



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 22 de junio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 221

Rad. 76001 25 02 000 2023 01428 00

Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa

Disciplinado: Fiscalía 36 Seccional de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa elevó queja disciplinaria ante esta Seccional manifestando que interpuso denuncia por amenazas la cual se consignó bajo el radicado No. 760016000199202152585, misma que radicó en el año 2021 y que le fue repartida a la Fiscalía 36 Seccional de Cali el 9 de junio del año que cursa, quien a su parecer no ha realizado las actuaciones tendientes a cumplir con la investigación según se colige del asunto de su correo electrónico:

“(...) HASTA CUANDO TENGO QUE ESPERAR QUE SE ADOPTEN LAS ACCIONES DEL FRAUDE DE LAS FISCAL ENCARGADA DEL CASO, DEJE DE PARAISITAR Y JUSTIFIQUE EL SALARIO, EXIJO ME ENVÍE COPIA DEL REPORTE DE LAS ACCIONES O LA ENVIÓ A INVESTIGAR Y HACER DISCIPLINARIO POR PREVARICATO. (...)”

Lo anterior acompañado con el siguiente texto:

“(...) La fiscal 36 Seccional ha incurrido en fraude judicial, junto con su secretaria y el funcionario a cargo de la entrevista del CTI, no cumplieron con sus funciones constitucionales y legales, dejaron que los delincuentes no cumplieran con lo que ordena la ley, que es ir a la cárcel por los delitos denunciados, exijo sean retirados de los cargos y tengan que repararme en daños materiales, económicos, sociales, morales, médicos y porque gracias a su inactuación (sic), embargaron a mi esposa, la perrita se murió y los que nos secuestraron en la Unidad Residencial Loyola, en

complicidad con la administradora, los vigilantes, la junta, el abogado, la dueña, la representante contractual de la dueña y el hijo de la dueña, siguen libres y en la unidad Torreón del campestre que nos secuestraron venden drogas, me intentaron asesinar hace un año el domingo de Ramos (...). Exijo la destitución de la fiscal, secretaria e investigador del CTI y se les sindique por fraude y complicidad en investigación, agravar las situaciones denunciadas por su inactuación y por prevaricato por omisión, dilación y obstrucción. (...)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 1212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria va dirigida a solicitar que por intermedio de esta Sala se investigue a la Fiscalía 36 Seccional de Cali porque desde mayo del 2021 interpuso una denuncia por amenazas que le fue repartida a dicha fiscal en junio del 2023 y a la fecha de radicación de su escrito de queja (mayo del 2023), dicho despacho Fiscal no había logrado la captura y judicialización de los responsables de los hechos por él denunciados. No obstante, el legislador facultó a las Salas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con la función de verificar el incumplimiento injustificado de deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de competencia y proferir las sanciones a que haya lugar; más no se concedió la facultad para ejercer una vigilancia de los procesos que se tramiten en otras sedes judiciales, ni mucho menos incidir en las mismas.

Advertido lo anterior, debe señalarse que el ciudadano Quintero Mesa eleva su queja por correo electrónico a distintas entidades el 21 de mayo del 2023¹, razón por la cual, es menester recordar al noticiante, que es deber tanto de jueces como Fiscales resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional; según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por lo que en el caso sub examine se puede colegir que la Fiscal denunciada no ha desatendido dicho deber, como lo pretende hacer ver el quejoso al señalar que no se le ha dado solución pronta a su caso; pues dado el precario periodo de tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia (mayo del 2021), y la queja que dio origen a este pronunciamiento (junio del 2023), resulta diamantino para esta Corporación que no se ha superado el término consignado en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, que en su tenor literal señala:

“(…) ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS: (…)

*PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo **será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.** Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (Negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se tiene que si bien el quejoso acude a esta Seccional a denunciar a la Fiscalía que tiene a su cargo la denuncia de su interés, que por cierto según su mismo dicho se dirige contra más de tres personas, en la misma no se da cuenta de un desbordamiento de los términos legales consagrados para que la Fiscalía adelante la etapa indagatoria, por lo que no se puede colegir la lesión al deber funcional cuestionado, pues desde que se interpuso la denuncia en mayo del 2021 (Arch. 003), frente al tiempo que ha transcurrido y de manera especial, desde que la Fiscal tiene a cargo su proceso (junio 9 del 2023), no transcurrió ni aun ha transcurrido el término fijado en la ley para que la Fiscalía adelante la investigación de rigor (3 años); de ahí que no pueda endilgarse el desconocimiento de deberes a la fiscal en cuestión y por ende, los hechos resultan carentes de relevancia y trascendencia al no advertir ninguna conducta susceptible de reproche disciplinario, pues se itera, si bien la disciplinable debe cumplir con los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, que caracterizan a la

¹ Fl. 4 Arch. 003.

administración de justicia; los mismos sólo se ven afectados y generan juicio disciplinario en contra de la funcionaria judicial cuando se prueba el desconocimiento de los términos legales sin justificación; por lo que la Fiscal denunciada al encontrarse dentro del término para adelantar la correspondiente indagación en la causa de interés del quejoso, no existe mérito para poner en marcha la acción disciplinaria en su contra; debiéndose reiterar que esta Judicatura no tiene la competencia para ordenar a los funcionarios judiciales tramitar las investigaciones a su cargo en determinada manera; pues los procesos deben irse evacuando de conformidad al orden de llegada al despacho o dependiendo de alguna circunstancia particular por la cual deba dársele prioridad a determinada investigación, reiterando que la queja disciplinaria o el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para exigir la premura o prevalencia en la gestión de las investigaciones.

Especialmente, cuando se evidencia que la Fiscal o el Fiscal que actualmente conoce del caso a través de correo de junio del 2023 (fl. 6 Arch. 003), le informó al señor Quintero Mesa lo siguiente:

“(...) Señor
OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA

En respuesta a su solicitud respecto a la radicación 760016000199202152585 por Amenazas donde usted es denunciante, le informo que este despacho conoció de la misma el pasado 9 de junio. Consultado el expediente digital, se informó a su correo electrónico de dicha asignación en junio 8.

La mencionada denuncia se encuentra en indagación y como se le informó telefónicamente, se fija como fecha para ampliación de denuncia el próximo 8 de julio a las 9:00 AM. Igualmente a su correo se le enviará nueva solicitud de medida de protección. (...)”

Hechas las anteriores precisiones, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpaado (...). (Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes, dada la inexistencia de comportamientos

eventualmente reprochables en sede disciplinaria y que deban tramitarse a través de una apertura de una investigación disciplinaria; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*².

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Quintero Mesa, quien advirtió hechos que carecen de relevancia, al no advertir ninguna conducta que hasta este momento pueda ser susceptible de reproche en sede disciplinaria y que por ende deban investigarse por parte de esta Judicatura, al limitarse a señalar que no ha visto resultados efectivos frente a su denuncia porque los sujetos investigados no se encuentran privados de su libertad, a pesar de que la Fiscalía tiene un término mayor para adelantar la indagación y en todo caso, desconociendo el procedimiento penal que se debe adelantar para que una persona pueda ser condenada - debido proceso-, y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos denunciados por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 76001 25 02 000 **2023 01428 00**, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01428 00
Quejosa: Oscar Fernando Quintero Mesa
Disciplinado: Fiscalía 36 Seccional de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d452beac7444516dbd928d12d94315f21a257c2ebcae9e096c904b0dbc8b9**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Rad. No. 76001 11 02 000 2019 01248 00

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 376
(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 220 del Código General Disciplinario, consagra: “(...) Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. (...)”

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra la doctora **IDALIA COMETA ACOSTA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 03 DE CALI**, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido contra la señora **IDALIA COMETA ACOSTA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 03 DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, esto conforme al artículo 220 del C.G.D.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

QUINTO: Informar que, contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04fcf96685a24b99afe75f0b56d801087b737b82efca1346604c12ab6778fdf**

Documento generado en 08/06/2023 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Rad. No. 76001 25 02 000 2021 01458 00

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 374
(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 220 del Código General Disciplinario, consagra: “(...) Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. (...)”

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra el doctor **DIEGO IVÁN OCAMPO RÍOS** en su condición de **PERITO DEL GRUPO BALÍSTICA DE LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA-CTI** y contra el doctor **RUBÉN DARÍO RENGIFO GIRALDO** en su condición de **ASISTENTE DEL GRUPO BALÍSTICA DE LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA-CTI**-, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido contra el doctor **DIEGO IVÁN OCAMPO RÍOS** en su condición de **PERITO DEL GRUPO BALÍSTICA DE LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA-CTI** y contra el doctor **RUBÉN DARÍO RENGIFO GIRALDO** en su condición de **ASISTENTE DEL GRUPO BALÍSTICA DE LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA-CTI**-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, esto conforme al artículo 220 del C.G.D.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

QUINTO: Informar que, contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc9a6a7ac84eecd63ce7649bb7e6696a234a1bc62628f0137610648d69aa22**

Documento generado en 08/06/2023 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Rad. No. 76001 11 02 000 2019 02162 00

Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria No. 375
(Artículo 220, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 220 del Código General Disciplinario, consagra: “(...) Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de: sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación. (...)”

A fin de continuar con las ritualidades de la Ley 1952 de 2019 al examinar la investigación disciplinaria seguida contra el doctor **FREDER BALLESTEROS MOSQUERA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI**, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso seguido contra el señor **FREDER BALLESTEROS MOSQUERA** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, esto conforme al artículo 220 del C.G.D.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

QUINTO: Informar que, contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa99373fb4e46a4c3b41d256484ed435037227e8049b2ce61245f5c69454ff**

Documento generado en 08/06/2023 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>